



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2020-Q/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO PERALTA HUAMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don César Augusto Peralta Huamaní contra la Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00829-2019-33-1401-JR-CI-03, correspondiente a la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación promovida por el recurrente contra el Tercer Juzgado Civil de Ica; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *íter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 2, de fecha 25 de octubre de 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 16 de setiembre de 2019, mediante la cual el Tercer Juzgado Civil de Ica resolvió: “ESTESE a lo resuelto en la resolución número dos [de fecha 3 de setiembre de 2019]”. A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2020-Q/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO PERALTA HUAMANÍ

su vez, mediante la Resolución 2, de fecha 3 de setiembre de 2019, el Tercer Juzgado Civil de Ica resolvió “**CONCEDER al demandante César Augusto Peralta Huamani**, el termino de **dos** días Hábiles, a fin de cumpla con subsanar las omisiones descritas en el tercer y cuarto considerando, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso en caso de incumplimiento” (conforme se aprecia de la consulta de expedientes judiciales: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>).

- b. Contra la Resolución 2, de fecha 25 de octubre de 2019, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Sin embargo, mediante Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019, la citada Sala superior denegó el RAC, dado que la resolución recurrida no tiene la condición de denegatoria de la demanda de amparo. El recurrente interpone el recurso de queja contra esta última resolución.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que rechazó un recurso de queja interpuesto contra una resolución de mero trámite. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES